

70

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 168460-2016 de 11 de mayo de 2016 Radicado Interno: 2412-2016 Convocante (s): ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A-REPRESENTANTE LEGAL KATTIA MILENA DAZA AROCA Convocado (s): NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ACTA NO. 347

En Bogotá D. C., hoy 10 de agosto de 2016, siendo (09:00) a.m., procede el despacho de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) Doctor (a) **ANA MARIA PATRICIA MARMOLEJO ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía número 52.777.630 de Bogota, y con tarjeta profesional número 148.602 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocido mediante auto 2313 del 13 de mayo de 2016. Igualmente comparece el (la) doctor (a) **BELKYS ZEIMAR APONTE SIERRA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52.349.747 de Bogota y portador (a) de la tarjeta profesional número 210.917 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**, de conformidad con el poder otorgado por **MELISSA TRIANA LUNA** en su calidad JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la entidad. El (la) Procurador (a) el cual reconoce personería al apoderado (a) de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador (a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación: **PRIMERA:** Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y AUMENTOS INVIMA** acepte que incumplió el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2016, suscrito con **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**, el día 3 de febrero de 2015, por razones expuestas en los hechos de la presente solicitud de conciliación. **SEGUNDA:** Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y AUMENTOS INVIMA** pagar de manera inmediata la suma total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$135.550.000,00), por concepto de capital no cancelado a Almagrario por los servicios prestados, los cuales se encuentran descritos en las siguientes facturas de venta:

- a. Factura de Venta No. 20 - 01 - 25595 expedida el 24 de febrero de 2016, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$67.280.000,00), por concepto de almacenamiento del mes de enero de 2016.
- b. Factura de Venta No. 20 - 01 - 25980 expedida el 11 de abril de 2016, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$67.280.000,00), por concepto de almacenamiento del mes de febrero de 2016.
- c. Factura de Venta No. 20 - 01 - 25983 expedida el 11 de abril de 2016, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000,00), por concepto de los servicios de transporte urbano prestados el 10 y el 16 de febrero de 2016.

PROCURADURIA 192 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
mcorreav@procuraduria.gov.co;
Calle 16 No. 4 – 75 / 79. Piso 3.

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 192 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 5

TERCERA: Que la parte convocada pague a la sociedad convocante la indexación de las sumas de dinero adeudadas y mencionadas en el numeral 1.2., desde el momento en que el INVIMA incumplió el pago de cada una de las obligaciones, esto es, a partir del vencimiento de cada una de las facturas mencionadas y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago.

CUARTA: Que la parte convocada y posteriormente demandada pague por concepto de intereses de mora a la tasa más alta reconocida por la ley, los dineros que correspondan con motivo del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la prestación de los servicios pertinentes, a partir de la fecha de vencimiento contenido en las facturas correspondientes que es la misma fecha indicada en el contrato de prestación de servicios y hasta la fecha en que se verifique el pago.

QUINTA: Que si es del caso se condene a la parte demanda a las costas y agencias en derecho que se ocasionen con el consecuente proceso judicial. **SEXTA:** la cuantía se estimó en la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$138.154.984) M/CTE.

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante a fin de que manifieste su posición: de conformidad con la necesidad de la prestación del servicio debido al tipo de bienes o mercancías que decomisa el INVIMA y que depositó en ALMAGRARIO de acuerdo a lo estipulado en la solicitud de conciliación inicial allego a este despacho adicional a la solicitud de conciliación inicialmente presentada haciendo la claridad sobre la conclusión que los bienes que se encontraban almacenados en ALMAGRARIO a febrero de 2016, corresponde según los libros de ingreso y contables al peso relacionado en el documento de alcance, sin embargo teniendo en cuenta lo dispuesto por el INVIMA según el reporte de su interventor señalo que mínimo en efecto habían 15.265 kilogramos de peso almacenados a febrero de 2016, así las cosas entrego dicho alcance en tres (03) folios. Igualmente, y en virtud de la posibilidad de conciliar con el INVIMA informo que desisto de las pretensiones que sobre intereses e indexación solicitadas en la conciliación inicial se indicaron por ALMAGRARIO, es decir, de las pretensiones 1.3 y 1.4 del documento inicial, para tal efecto allego alcance al poder inicial con la facultad respectiva, esto en aras de una conciliación efectiva con el convocado.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada, con el fin de que se sirva manifestar sobre la posición de la parte convocante: Dando cumplimiento a lo solicitado por el señor Procurador el 07 de julio de 2016, allego documento suscrito por los interventores del contrato con la sociedad ALMAGRARIO en relación a las actividades contractuales ejecutadas por la convocante, asimismo documento dirigido a la doctor MERYL DEULOFEU VARGAS Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada en el cual los interventores del contrato con la sociedad convocante indican cuales son los factores que se deben tener en cuenta para el cálculo de lo adeudado a la sociedad en relación con los servicios prestados durante los meses de enero y febrero de 2016. Finalmente, documento dirigido a la doctora MELISA TRIAN LUNA Jefe de la Oficina Asesora del INVIMA suscrito por CESAR AUGUSTO CALDERON AGUIRRE Profesional Universitario con asignación de funciones de Coordinador Grupo de Tesorería en el que señala los pagos realizados al proveedor ALMAGRARIO señalando que no existe ninguna reserva presupuestal o cuenta por pagar de la vigencia de 2015 a favor del convocante, frente a este punto debo aclarar que la información suministrada por el Grupo de Tesorería obedece a la vigencia de 2015 sin que lo anterior implique un desconocimiento en relación a los servicios prestados durante los meses de enero y febrero de 2016.

Así mismo hago saber al Despacho, que el día 16 de junio de 2016 se celebró el Comité de Conciliación del INVIMA en el que se estudió la solicitud de conciliación presentada por la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., mediante su apoderado, ante el Instituto. En dicho comité y sobre el asunto referido se decidió por unanimidad CONCILIAR, conforme al análisis.

El INVIMA adeuda a la sociedad convocante la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$135.550.000), distribuidos de la siguiente manera:

Por Factura de Venta No. 20-01-25595 de fecha 24 de febrero de 2016 por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$67.280.000), por concepto de almacenamiento del mes de enero de 2016.

PROCURADURIA 192 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
mcorreav@procuraduria.gov.co;
 Calle 16 No. 4 – 75 / 79. Piso 3.

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 192 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	3 de 5

Por Factura de venta 20-01-25980 de fecha 11 de abril de 2016, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$67.280.000). por concepto de almacenamiento del mes de febrero de 2016.

Y por Factura de venta 20-01-25983 de fecha 11 de abril de 2016, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000). por concepto de los servicios prestados por Almagrario al Invima los días 10 y 16 de febrero de 2016.

Para un total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$135.550.000,00)

Igualmente, el Contratista deberá expresar en el acuerdo conciliatorio, que el pago de las facturas de venta No. 20-01-25595 de fecha 24 de febrero de 2016 por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$67.280.000), por concepto de almacenamiento del mes de enero de 2016; Factura de venta 20-01-25980 de fecha 11 de abril de 2016, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$67.280.000), por concepto de almacenamiento del mes de febrero de 2016 Y Factura de venta 20-01-25983 de fecha 11 de abril de 2016, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000), por concepto de los servicios prestados por Almagrario al Invima los días 10 y 16 de febrero de 2016 Para un total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$135.550.000,00).

Serán únicamente por el valor histórico de las mismas, sin reconocimiento de intereses, indexación o cualquier otra suma aplicable o surgida de la mora o el presunto incumplimiento por parte del Instituto; igualmente que no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes (convocante y convocado) y que una vez cancelado el valor de las facturas señaladas no habrá lugar a interponerse medio de control alguno en contra de Instituto en referencia a controversia contractual que pudiera surgir con posterioridad, atada a las facturas allegadas, con motivo de los hechos que motivaron la conciliación solicitada y que el acuerdo hará tránsito a cosa juzgada.

Que una vez conciliada la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$135.550.000,00), se entenderá debidamente canceladas la Factura de Venta No. 20-01-25595 de fecha 24 de febrero de 2016; Factura de venta 20-01-25980 de fecha 11 de abril de 2016, Y Factura de venta 20-01-25983 de fecha 11 de abril de 2016, suscritas entre la sociedad ALMAGRARIO S.A. y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada por el Procurador en audiencia de fecha 04 de agosto de 2016: Que el día 9 de agosto de 2016 se celebró el Comité de Conciliación del INVIMA, en atención a la solicitud realizada por la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa, en audiencia de conciliación del 4 de agosto de los corrientes, en la cual peticionó al comité allegar certificación donde establezca fórmula de conciliación en relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, en razón a la solicitud presentada por Almacenes Generales de Depósito ALMAGRARIO S.A. estableciendo:

Que el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$135.550.000) se realizará con cargo al presupuesto de funcionamiento, rubro de Sentencias y conciliaciones, previo al cierre de la vigencia 2016 y a la radicación de la solicitud de pago, ante la Secretaría General del Invima, acompañada del acta de acuerdo conciliatorio y el Auto aprobatorio debidamente ejecutoriado.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y

PROCURADURIA 192 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
mcorreav@procuraduria.gov.co;
 Calle 16 No. 4 – 75 / 79. Piso 3.

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 192 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	4 de 5

exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con:

1. El concepto conciliado: Pago por concepto de almacenamiento de los meses de enero y febrero de 2016.
2. La cuantía: Por un valor de ciento treinta y cinco millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$135.550.000).
3. La fecha para el pago: se pagará antes del cierre de la vigencia del 2016, previa radicación de la cuenta con el auto aprobatorio de la conciliación.

Y, reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

Conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado — Sala Plena — Sección Tercera — C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa — 19 de noviembre de 2012 — Radicación nro. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), que resolvió situaciones atinentes al pago de hechos cumplidos, como consecuencia de la prestación de servicios sin mediar contrato alguno, es posible sostener, conforme ha dicho proveído, que en el presente caso nos encontramos inmersos en los postulados de la sentencia proferida cuando manifestó:

“Por regla general, el enriquecimiento sin causa es un principio general, que deviene del artículo 8º de la ley 153 de 1887, traducido en el artículo 831 del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique, pues no puede pretenderse con ella desconocer o contrariar una norma imperativa, y en este orden los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 prescribe que los contratos estatales son solemnes y deben constar por escrito y cumplir con los requisitos exigidos en la norma, los cuales son de orden público e imperativos, sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia, concluyendo que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de servicios en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este.

*No obstante se admite la hipótesis en las que resultaría procedente la **actio de in rem verso** sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, los cuales restringe a las siguientes situaciones específicas:*

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su **imperium** construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la*

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 192 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

84

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	5 de 5

administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4o de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa, que es compensatorio, sólo podrá pretenderse y reconocerse por el monto del enriquecimiento, y compulsarse copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales, a que haya lugar.

Si se tiene en cuenta que la actio de in rem verso, constituye básicamente una pretensión, y se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa, por lo tanto, los términos, la competencia y la caducidad se rigen por normatividad de esta acción."

De la providencia transcrita, claramente se infiere que conforme a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado es perfectamente viable, que casos como el aquí se ha conciliado se solucionen de manera bilateral, mediante mecanismos auto compositivos como la conciliación, que garantizan la protección al patrimonio público, los derechos de los particulares y permiten resolver conflictos de manera pronta, evitando desgastes innecesarios al aparato judicial.

En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de acuerdo total, junto con los documentos pertinentes, al Juez competente para su aprobación, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con el acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 09:20 a.m.



Apoderado de la parte Convocante
ANA MARIA PATRICIA MARMOLEJO ANGEL
C.C. No. 52.777.630 de Bogota
T.P. No. 148.602 del C.S de la J



Apoderado (a) de la Entidad Convocada
BELKYS ZEIMAR APONTE SIERRA
C.C. No. 52.349.747 de Bogota
T.P. No. 210.917 del C.S de la J



MARTIN CORREA VALENCIA
Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos

PROCURADURIA 192 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
mcorreav@procuraduria.gov.co
Calle 16 No. 4 – 75 / 79. Piso 3.

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 192 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------